

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

**Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso:** Divisorio por venta  
**Radicado:** 63190408900120190010300  
**Asunto:** Auto concede amparo  
**Demandante:** Ana Catalina Londoño Correa  
**Demandado:** Paola Martínez Correa, Gustavo Correa Marín Carlos  
Alberto Londoño  
**Auto Sustanciación No.:** 092

Se encuentra a despacho, memorial del apoderado del incidentista, en el que solicita exoneración del pago de caución póliza por incapacidad económica<sup>1</sup>.

De igual manera, se informa al despacho que el tercero incidentista, señor Rosemberg Correa Marín, es una persona de la tercera edad que convive con sus hermanas, también personas de la tercera edad, sin ingresos, y que la finca donde viven no tiene productividad alguna. Sobreviven de los subsidios del gobierno nacional por medio del programa Adulto Mayor.

### CONSIDERACIONES

La institución de amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender *“los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

El objeto de esta institución es asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye los honorarios del abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley.

También se ha dicho que el amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse durante el curso del proceso, como lo establece el artículo 152 del Estatuto Procesal Civil.

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 63.

En relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, no se halla *“en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos”*, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial.

Atendiendo la información aportada por el abogado del señor Rosemberg Correa Marín, considera el despacho que están dadas las circunstancias necesarias para acceder a su solicitud y conceder el amparo solicitado. En consecuencia, se exonerará del pago de la caución impuesta mediante auto del 29 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío.

### **RESUELVE**

Conceder amparo de pobreza al señor Rosemberg Correa Marín, para el incidente presentado en este proceso, incluida la exoneración de constitución de caución impuesta mediante auto del 29 de noviembre de 2022.

### **Notifíquese y cúmplase**

**JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86fa367bcc58fd733c20cf2cba87dd87c5bc074096d6d9b8554a8eaaff94fc**

Documento generado en 10/04/2023 07:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>